

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso especial para la presentacion de planos de construccion de la cárcel de la Audiencia de Madrid bajo las bases aprobadas en el programa adjunto, sin perjuicio de anunciar oportunamente otro para las demás cárceles de Audiencia y de partido del reino.

Art. 2.º Un Tribunal, compuesto de la Junta consultiva y superior directiva para la mejora y reforma de establecimientos penales, del Arquitecto de la Direccion de los mismos, y de otro nombrado por la Academia de San Fernando, examinará los proyectos y propondrá por orden los tres que crea preferibles dentro de las condiciones marcadas en el programa.

El Gobierno adquirirá la propiedad del propuesto en primer lugar, abonando á su autor el doble del precio en que el Tribunal valúe su coste.

Al autor del segundo se entregará el importe de los gastos que, á juicio del Tribunal, se le hayan ocasionado por su ejecucion.

El del tercero será propuesto para una recompensa honorífica.

Art. 3.º Antes de ser examinados los proyectos presentados estarán espuestos al público durante tres dias en el Ministerio de la Gobernacion, y volverán á esponeerse despues los tres que hayan merecido la preferencia.

Dado en Madrid á 30 de marzo de 1870.  
—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

##### PROGRAMA

Se abre concurso especial para la presentacion de un proyecto de cárcel de Audiencia en Madrid y establecimiento carrecional con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los proyectos se ajustarán á las bases de la ley de 11 de octubre de 1869, que copiadas á la letra son las que siguen:  
«Base 2.ª Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles

» las condiciones de capacidad, higiene, » comodidad y seguridad indispensables » para que los detenidos estén debidamente » separados por grupos ó clases, según » su sexo y edad y la gravedad de los de- » litos por que fueren procesados; para » que puedan disfrutar en la detencion, á » ser dable y conveniente, de las mismas » condiciones que en sus moradas propias; » para que puedan dedicarse en lo posi- » ble, durante la detencion, al ejercicio » de su profesion, arte ú oficio; para que » la detencion, salvos sus efectos inevi- » tables, no pueda influir desfavorable- » mente en la salud de los detenidos; pa- » ra que haya el mayor aseo, orden y mo- » ralidad, y para que los detenidos pue- » dan cumplir con todos sus deberes.»

«Base 5.ª Tambien se procederá des- » de luego por el mismo Ministerio y la » Direccion general del ramo á realizar » las mejoras y reformas que tienen pro- » yectadas respecto de los presidios de to- » das clases y de las casas de correccion » y á plantear el mejor sistema peniten- » ciario para nuestro país, que es el siste- » ma misto, ó sea el de separacion y aisla- » miento de los penados durante las ho- » ras de la noche con el trabajo en comun » durante las del dia; pero por grupos ó » clases, según la gravedad de los delitos, » la edad, inclinaciones y tendencias de » los penados, su buena ó mala conducta » y todas las demás circunstancias que » puedan contribuir á su correccion y en- » mienda, á la expiacion y al arrepenti- » miento, á su instruccion y á su morali- » dad, y empleándose todas las influencia » y elementos moralizadores que segura- » mente puedan conducir á aquel resulta- » do, separando todos los gérmenes ó mo- » tivos de corrupcion, y evitando ciertos » castigos y correcciones crueles y degra- » dantes.»

«Base 11.ª Las penas de presidio y » prision correccionales se sufrirán en las » cárceles de Audiencia, con la debida se- » paracion de los detenidos y presos pre- » ventivamente. La prision por via de sus- » titucion y apremio se cumplirá en las » cárceles de los respectivos partidos ju- » diciales, tambien con separacion de los » detenidos y presos preventivamente.»

«Base 18.ª Para los detenidos ó pre- » sos por causas políticas habrá en todos » los Establecimientos penales de que se » habla en esta ley las separaciones o por- » tunas y convenientes para que en nin- » gun caso puedan ser confundidos con los

» detenidos y presos por delitos comunes, » ni lleguen á sufrir otras privaciones y » molestias que las consigüentes á los de- » litos políticos.»

2.ª La cárcel de Audiencia de Madrid deberá contener en sus dos grandes divisiones de prision preventiva y prision correccional habitaciones para el Alcaide, Director, Inspectores, empleados, vigilantes y mozos en número proporcionado á una poblacion calculada de 1.200 detenidos y presos preventivamente, y de 1.000 condenados á penas correccionales; entendiéndose en uno y otro caso la cuarta parte de mujeres, oficinas, leonatorios, departamentos de visitas judiciales, sala de Abogados, talleres, escuelas, capillas, cocinas, lavaderos, almacenes, gabinetes de desinfeccion de toda clase de ropas y vestidos, baños, enfermerías, lugares excusados, fuentes, cuerpo de guardia, cuadra, cochera, y paseos independientes y demás dependencias que el aseo y limpieza aconsejan, rodeado todo de un muro de circunvalacion y seguridad, y de un paseo-ronda, á ser posible.

3.ª La disposicion general del edificio se procurará que se ajuste al terreno destinado á su construccion ya explanado en el paseo de Areneros, frente al barrio de Pozas; cuya extension es de 48.267 metros cuadrados, ó sean 621.702 piés, según los planos que existen en la Direccion y estarán de manifiesto para los opositores que quieran examinarlos; pero no será obstáculo á la admision de los proyectos el que comprendan mayor área. El proyecto se estudiará de manera que puedan aumentarse ó disminuirse las dependencias, según la escala mayor ó menor de la poblacion.

4.ª Deberá procurarse por cuantos medios sugiera la ciencia la incombustibilidad del edificio y el aprovechamiento de las materias fecales que en el mismo se produzcan.

4.ª La vigilancia deberá disponerse de manera que se efectúe rigurosamente por el menor número posible de vigilantes, y sin que sean vistos por los presos ó penados.

6.ª Serán preferibles los proyectos que mejor camplan las condiciones anteriores; que esten mejor caracterizados por su decoracion exterior, y que ofrezcan mayor economía en la construccion. Sin embargo, en atencion al corto plazo marcado para la presentacion de los proyectos, el Tribunal, al apreciar las anteriores cir-

» cunstancias, tendrá en cuenta más bien el pensamiento general y buena disposicion del conjunto, que la perfeccion en los detalles.

7.ª Los proyectos comprenderán:  
1.º El pensamiento y composicion del edificio espresado en plantas, fachadas y secciones en escala perceptible al menos de 0'003 por metro.

2.º Cuerpos principales de 0'01 por metro.

3.º Detalles de construccion y decoracion, cubiertas, armaduras, cornisas, capiteles, perfiles de molduras y demás puertas de seguridad, rejillas, salidas de agua y humos, servicios de ventilacion, calefaccion y limpieza en escala de 0'02 por metro.

4.º Una memoria descriptiva y facultativa que esplique y razone la disposicion y composicion del proyecto, su decorado y sistema de construccion.

5.º Presupuesto con estados de precios, de jornales y materiales; de la composicion de los que correspondan á cada unidad de obra de cubicion exacta de todos los muros y fábricas, y la valoracion que resulte al aplicar dichos precios.

8.ª Los proyectos deberán quedar presentados en el Ministerio de la Gobernacion, Direccion de Establecimientos penales, antes de las cinco de la tarde del dia 15 de mayo del presente año, en cuya hora quedará definitivamente cerrada la admision.

Los proyectos estarán señalados con un lema, el mismo que se pondrá en el sobre cerrado bajo el cual se incluya el nombre del autor del proyecto.

Aprobado.—Rubricado por S. A.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Ambrosio Moya de 100 ejemplares de las Lecciones de Aritmética, de que es autor, y don Carlos Ponz, de 12 ejemplares de cada una de las obras: Programa de la teoria de la Escritura, Catálogo de problemas de Aritmética, é Historia sagrada y principios de Moral, escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1870.—Echegara

—Señor Director general de Instrucción pública.

*Negociado 2.º*

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de diciembre de 1857, dictada espresamente como preparación a la ley de 2 de junio siguiente: Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada—como legítima y natural consecuencia del decreto de octubre citado:

Considerandola necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo a la nueva legislación; de dictar otras nuevas dando el carácter de legalidad a la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicación general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas a que atenerse en asuntos de tanta importancia

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nación, cuyos sueldos lleguen a 750 pesetas en las de niños y a 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposición y se ascenderá por concurso.

2.ª Al día siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo a la Junta provincial de primera enseñanza; y ésta, en el término de ocho días, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.ª Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotación no llegue a las cifras indicadas en la disposición 1.ª, se proveerán siempre por concurso.

4.ª A los concursos para las Escuelas incompletas y a las de párvulos de la misma dotación que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud a que se refiere el artículo 181 de la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857, entendiéndose que estos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.ª Los certificados de aptitud de que habla el ya citado artículo 181 de la ley para aspirar por concurso a una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitación para optar a esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo ésta ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; espidiéndose por dicha corporación, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.ª Los Maestros a quienes se refiere la disposición anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que a estos concede la legislación vigente.

7.ª A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue a 750 pesetas, siendo de niños, y a 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.ª Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotación llegue a las cifras espresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposición en las épocas determinadas en la orden de 7 de junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creación.

9.ª Los Maestros podrán obtener traslado a Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos a quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados sólo podrán autorizarse antes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros a quienes se refiere la precedente disposición podrán aspirar por concurso a Escuelas de clase y sueldo igual a la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposición y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso a Escuelas de igual clase con 275 pesetas mas de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó mas Escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutaban el sueldo de 1650 pesetas es a Escuelas de la misma clase dotadas con 2000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposición serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposición ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso a Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares, siempre que la gratificación que por este concepto se otorgue no llegue a 750 pesetas: si a los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las espresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad a propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso a la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren a 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ó oposición conforme a las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar a una Escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificación de buena conducta expedida por la

Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo a Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldo y categoría a las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposición conservarán el derecho de optar por concurso a Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formación de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que a continuación se espresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido a Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado a la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo a los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposición, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos a su vez elegirán Maestro en el término de cinco días, a contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados a nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan solo disfrutarán los derechos correspondientes a las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposición formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios a la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas a los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos a los maestros; los Alcaldes pondrán el cumplimiento y dese posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando al Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo a la orden de 7 de enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotación que por sus méritos hayan obtenido, y la casa, siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir a los Ayuntamientos segun la disposición 3.ª de la citada orden de 7 de enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuan-

do los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estas desempeñándose con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso a las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar a Escuelas, ni por la Direccion general de Instrucción pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de agosto de 1858, de 3 de diciembre de 1867, y cuantas se opongan a la presente; y en su consecuencia las de derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos a la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, a 27 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don Francisco Javier Fominaya, representado por el Licenciado don Cirilo Alvarez, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 21 de noviembre de 1866, que aprobó la liquidacion de las obras hechas en la carretera de Bujalaró a Mandayona.

Resultando que don Francisco Javier Fominaya, contratista de la carretera de tercer orden de Bujalaró a Mandayona, acudió al Director general de Obras públicas reclamando contra la liquidacion practicada por el Ingeniero don Eduardo Echegaray del valor de las obras de la mencionada carretera, porque el precio que habia dado al metro lineal del firme era menor que el del proyecto, y segun el art. 45 del pliego de condiciones facultativas, el afirmado debería abonarse por unidades lineales al precio del presupuesto; que el tipo asignado por dicho Ingeniero para la piedra destinada a conservacion del firme era tambien menor que el señalado en la contrata, y por ello la justicia exigia se abonase por el transporte el precio mínimo a que se pagaba este servicio en la provincia; que en la espresada liquidacion no se le habian abonado los gastos que ha hecho para satisfacer a los propietarios los daños por la toma de tierras para la ejecucion de las obras que debia considerarse aplicable a esta contrata lo dispuesto en real orden de 18 de junio de 1859 respecto al aumento del 15 por 100 en los precios del presupuesto, y que el tanto por 100 de rebaja se obtenga de la comparacion entre el tipo de la proposicion admitida y la cantidad fijada en el presupuesto y no en la carpeta, en razon a haberse cometido en aquella error material al espresar una cifra distinta de la del referido presupuesto:

Resultando que oidos el Ingeniero que practicó la liquidacion, el Gefe de la pro-

vincia y el Inspector del distrito, la Junta consultiva de Caminos, Caminos y Puertos informó que eran desestimables las reclamaciones hechas por el contratista relativamente al precio del metro lineal, acopios para conservación del firme y aumento del 15 por 100 sobre la obra ejecutada; que debe ser de cuenta de la Administración el abono á los propietarios de los daños causados en las heredades para adquirir tierras para el terraplen, instruyéndose por separado el oportuno expediente; que la baja obtenida en la subasta debe referirse al importe del verdadero presupuesto, ó sea el comprendido en el cuerpo del mismo documento, y no al consignado en su carpeta; y que podría aprobarse la liquidación después de tener presente la observación anterior respecto á la baja obtenida en la subasta, y que se haya segregado de ella el importe de las obras, puesto que se ha llevado á cabo por el sistema de Administración, correspondiendo se formara de ellas otra liquidación especial:

Resultando que en su vista la Dirección general de Obras públicas devolvió al Ingeniero Gefe de Guadalajara la liquidación para que se reformara en el sentido que indicaba dicha Junta; y devuelto con las aclaraciones pedidas, y una nueva instancia del interesado, la espresada Junta consultó que debía aprobarse definitivamente la liquidación de las obras, espidiéndose en su virtud la real orden de 21 de noviembre de 1866, por la que se aprobó dicha liquidación, importante 58.890 escudos 10 milésimas:

Resultando que en 8 de marzo de 1867 el don Francisco Javier Fominaya, representado por el Licenciado don Cirilo Alvarez, presentó demanda ante el Consejo de Estado contra la citada real orden pidiendo su revocación y que se declare que la liquidación de las obras debe rehacerse, ateniéndose la Administración en el abono de precios á los consignados específicamente en el presupuesto y pliego de condiciones facultativas; que procede igualmente el abono al contratista de los gastos hechos por este en la toma de tierras, su carga, conducción y descarga; y que el mismo tiene derecho al abono de 6 por 100 por las cantidades no satisfechas en la forma y por el tiempo estipulados en la contrata, así como al aumento del 15 por 100 sobre el precio de las obras, en cumplimiento de lo prevenido en real orden de 18 de junio de 1849, anterior por su fecha á la subasta de la carretera:

Resultando que admitida como procedente la demanda, la amplió la parte de Fominaya reproduciendo lo alegado, y el Ministerio fiscal la contestó pidiendo la confirmación de la real orden impugnada, apoyándose en que el abono de la piedra invertida en el firme y acopiada para la conservación de la carretera se ha hecho conforme á los precios de presupuesto, con relación á la distancia y al principio de que no debe pagarse al contratista más que lo que realmente ejecutó, de conformidad á la condición 48 de las facultativas; que la reclamación relativa al abono á los propietarios de fincas inmediatas al camino es improcedente, porque la Dirección acordó se reformara la liquidación en ese extremo, debiendo ser objeto de un expediente distinto; que en cuanto al gasto de escavaciones, carga y descarga de tierras, están ya abonados en el movimiento de tierras; que tampoco puede concederse el 6 por 100, porque se trata de una cantidad ilíquida y que no es aplicable la sesta de las condiciones

económicas, porque esta se refiere al retraso en los pagos correspondientes á las certificaciones mensuales del Ingeniero:

Resultando que por otrosí solicitó se reclamase del Ministerio de Fomento la real orden de 18 de junio de 1859 y el proyecto, presupuesto y condiciones facultativas de la carretera, á lo que se accedió: en vista de todo, el Licenciado Alvarez reprodujo su demanda, rectificándola en lo que se refiere al agravio contra la liquidación de las obras por no abonar la toma de tierras para terraplenes ni tampoco por la conducción, carga y descarga de estas mismas tierras, toda vez que según dichos antecedentes se habían estimado justas, disponiendo que respecto de ellas se instruyera un nuevo expediente; y contestando al escrito del Fiscal consigna que el abono de 2 rs. por el transporte de materiales para el afirmado está fijado en los artículos 45 y 46, que no están en oposición con el 48 de las condiciones facultativas; que el interés del 6 por 100 está pactado y corresponde siempre que haya retraso en el pago, así como el abono del 15 por 100 decretado por la real orden de 18 de junio de 1859:

Resultando que el Fiscal pidió de nuevo la confirmación de la real orden reclamada, fundándose en que la conducción de materiales se ha hecho desde una distancia menor que la proyectada, por lo que solo debe abonarse lo realmente ejecutado; que la real orden de 18 de junio de 1859, antes citada, fué reproducida por la de 12 de mayo de 1860, que dictó reglas para su ejecución, y que el pliego de condiciones de la subasta fué aprobado en 1.º de mayo de 1860, fecha anterior á la de la real orden última; que en ambas reales órdenes no se preceptúa que los gastos á que aluden se hayan de abonar siempre y en todo caso; y que el aumento del 15 por 100 no se anunció en la subasta y no puede exigirse según esas mismas reales resoluciones:

Resultando, por último, que por no estar publicadas ni incluidas en la *Colección oficial legislativa* las dos reales órdenes precitadas de 18 de junio de 1859 y 12 de mayo de 1860, á petición fiscal se reclamó un ejemplar de cada una de ellas al Ministerio de Fomento, que los remitió con la circular que espidió en la última fecha la Dirección general de Obras públicas para llevar á efecto ambas reales resoluciones, explicando las partidas que habían de agregarse en lo sucesivo á los presupuestos, y estableciendo la fórmula ó plantilla que en todos se habria de observar á dicho fin:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Herreros de Tejada:

Considerando que celebrado un contrato compensivo de diversas cláusulas, que tienen entre sí necesaria conexión é íntimo enlace, no es lícito á ninguno de los contratantes sostener que haya de darse cumplimiento á cada extremo de los que comprenda la estipulación, como si fuese un contrato aislado é independiente de los demás que con él se relacionan y unidos forman su conjunto:

Considerando que si bien en el art. 45 del pliego de condiciones facultativas, que constituyó una de las bases del contrato celebrado por el demandante con la Administración para construir el camino de que se trata, se estableció que el firme se abonaría al contratista por unidades lineales al precio del presupuesto, nada se espresó que pudiera significar que este precio fuese fijo é inalterable, estando establecido lo contrario en las demás estipulaciones que se relacionan

con aquella, contenidas en los artículos 39, 48, 67 y demás generales que son su complemento:

Considerando que idéntica cláusula á la del art. 45 se consignó en el 46 sobre abono al constructor del importe de los materiales necesarios para la conservación del mismo firme del camino durante el plazo de garantía, diciendo solo que le sería satisfecho al precio de contrata; y que en iguales términos se determinan los abonos de diferentes unidades de obra en los artículos 40, 44 y otros de los que comprende el capítulo 4.º, que trata de la medición y valoración de todas las obras del espresado camino:

Considerando por tanto que, con arreglo á las precitadas bases del contrato, la liquidación que impugna el demandante se ha ajustado fielmente á lo estipulado al hacerle el abono de la obra que ejecutó en el firme del camino, y en su conservación á los precios asignados en los cuadros que acompañan al presupuesto, de que fué enterado antes de hacer su postura en la subasta; y, por consiguiente, al aprobar dicha liquidación en esta parte la real orden, contra la cual ha de lucido aquel su demanda, no le ha inferido los perjuicios que alega como primer agravio en la misma:

Considerando que la real orden de 18 de junio de 1859, en que funda el demandante el segundo y mayor agravio que supone haberse inferido en la citada liquidación por no haberle hecho el abono del 15 por 100 de aumento sobre la obra ejecutada, no determina que dicho abono tenga lugar en el caso en que el espresado contratista se encuentra, sino únicamente que en los presupuestos sucesivos se comprendiesen los gastos que genéricamente espresa, sin fijar su importe; que dicha real orden no fué cumplimentada ni se publicó hasta que por la de 12 de mayo de 1860 y circular de la Dirección general de igual fecha se mandó llevar á efecto; y que con anterioridad por otra real orden de 1.º del mismo mes de mayo, como se reconoce en la demanda, estaba ya aprobado el presupuesto y ordenada la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Bujalaró á Mandayona bajo las condiciones generales y facultativas á que prestó dicho demandante su conformidad al verificar su licitación:

Considerando, además, que el mismo demandante en su exposición de 15 de junio de 1866, dirigida por medio de su apoderado especial al Ingeniero Gefe del distrito de Guadalajara, confiesa y reconoce que *pudo y debió antes del remate pedir que se incluyese en el presupuesto el indicado aumento del 15 por 100 y no lo hizo*, y que por lo tanto esta reclamación no era de estricta justicia, sino de gracia ó equidad:

Y considerando, finalmente, en opuesto sentido que es fundada y atendible la demanda en cuanto al abuso que el contratista reclama del interés del 6 por 100 de la cantidad que tiene adelantada y suplida á la Administración en las obras de la carretera que aquel ha construido desde que fué aprobada la liquidación, en que aparece á su favor el saldo que en ella se le reconoce, porque ese interés está pactado en la contrata en circunstancias idénticas, y reconocido como justo y abonable;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la demanda deducida por don Francisco Javier Fominaya, en cuanto por ella pretende se reforme ó re haga la liquidación practicada de las obras

de la carretera de Bujalaró á Mandayona, abonándole la Administración el interés pactado del 6 por 100 de la cantidad que en dicha liquidación se reconoce por saldo á su favor, como suplida por el mismo en la construcción de las referidas obras; y dejando sin efecto la real orden de 21 de octubre de 1866, que aprobó la citada liquidación, en la que dejó de abonarse al Fominaya dicho interés del 6 por 100, mandamos se rectifique con el espresado abono, y absolvemos á la Administración de la misma demanda respecto de las demás reclamaciones que comprende.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Poideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 27 de enero de 1870.—Doctor Enrique Medina.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 3.º—Quintas.  
Circular.

Estando terminantemente prevenido en el art. 70 de la ley de reemplazos vigente, que en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remita al Gobernador de su provincia respectiva dos copias del acta del mismo, encargo á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no hayan remitido á este Gobierno las citadas copias, lo verifiquen dentro del improrrogable término de tercer día, pasado el cual incurrirán en la pena á que da lugar la falta de cumplimiento de un servicio tan importante.

Madrid 16 de abril de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º  
Número 527.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados cumplidos, cuyos nombres y señas se espresan, poniéndolos á mi disposición, caso de ser aprehendidos.

Nombres y señas.

Ramon Mariño Corral, natural de San Martín de Acuña, provincia de Lugo, hijo de Francisco y de Juana, de 40 años, soltero, jornalero, su estatura 4 pies una pulgada, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color bajo.

Manuel Iriarte Agreda, natural de Calahorra, provincia de Logroño, de 24 años, soltero, estudiante, su estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara y boca id., barba poblada, color moreno.

Santiago Suarez Fernandez, natural de Madrid, de 31 años, soltero, zapatero,

su estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba poblada, color sano.

Clemente Grao Fernandez, natural de Madrid, hijo de Teodoro y de Antonia, de 23 años, soltero, cantero, su estatura 4 pies, 6 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba ninguna, color sano.

Madrid 18 de abril de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS,  
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolcion superior de 27 de febrero de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres á Herrera de Alcántara, comprendido entre Herrezuela y Membrio, cuyo presupuesto es de 343.468 escudos 200 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 5 de abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres á Herrera de Alcántara, comprendido entre Herrezuela y Membrio, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Calamocha, en la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, cuyo presupuesto asciende á 6738 escudos 331 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 336 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 4 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 1.º de abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la travesía de Calamocha, en la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores al concurso de la Empresa de Diligencias del Norte y Mediodia de España el dia 23 de mayo próximo, á las doce de su mañana, cuya reunion tiene por objeto el reconocimiento de los créditos que no han sido reconocidos y otros estremos que en la misma espresarán los síndicos.

Madrid 11 de abril de 1870.—Gerónimo Montesinos.—729

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita y llama á Francisco Fernandez del Rio, soltero, de 27 años de edad, dependiente del comercio de boyos, para que inmediatamente se presente en la cárcel de hombres de esta capital para cumplir la pena de cinco meses de arresto mayor que le han sido impuestos en causa por lesiones á José Mayol; bajo apercibimiento que de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de abril de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don José Perez Martinez, se hace saber: que en 11 del actual se ha tenido por acusada la rebeldía á los hijos y herederos de don Lope de Mesa, y á los acreedores á la testamentaria de este, don Baltasar Martinez y don José Lopez y Gonzalez, y por evacuado por los mismos el traslado que se les confirió en 11 de octubre último de la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta contra ellos á solicitud de los hijos y herederos de José Gonzalez.

Madrid 12 de abril de 1870.—730.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública subasta varios bienes muebles consistentes en sillería de tapicería, mesa, armarios y demás, los cuales han sido tasados todos ellos en la cantidad de 20.002 rs., los que se hallan depositados en don Roman Laa, de esta vecindad, que vive calle del Principe, número 7, cuarto segundo; habiéndose señalado para su remate el lunes 25 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 18 de abril de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.—732.

## AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Excm. Corporacion saca á pública subasta, por pujas á la llana, la recaudacion del arbitrio que se establece á beneficio del primer asilo de mendicidad de San Bernardino, como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el rio Manzanares para el paso del público á la pradera y ermita de San Isidro, durante los dias 13, 14, 15, 16 y 17 de mayo próximo. El acto del remate tendrá lugar el dia 20 del corriente, á la una, en la sala destinada al efecto en estas casas consistoriales, y el pliego de condiciones y demás antecedentes necesarios para tomar parte en la licitacion estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los dias no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 12 de abril de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldia popular de Colmenar del Arroyo.

Con la superior autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, se saca á nueva subasta la corta de 100 encinas de las que radican en esta jurisdiccion y sitio de la dehesa de Navalmoral, cuya subasta tendrá efecto el dia 24 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Colmenar del Arroyo 12 de abril de 1870.—El Alcalde, Luis Hernandez.

Alcaldia popular de Arganda.

Se halla hecha postura á los arbitrios municipales, consistentes en los derechos del uso voluntario de pesos y medidas, y en los del matadero público, sobre la que se admite la mejora del 10 por 100 en el segundo y último remate, que se ha de verificar el dia 24 del corriente, y hora de once á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa.

Arganda 11 de abril de 1870.—El Alcalde popular, Juan Milano.

## ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se venden en pública subasta varias maderas de diferentes clases, existentes en los almacenes del sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el dia 19 del corriente, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del espresado sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 7 de abril de 1870.—El Director general en Comision, Camilo Labrador.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta con rebaja de un 20 por 100 del precio de sus respectivas tasaciones la venta de los árboles secos y leñas de poda que deben cortarse en los jardines y calles lineales de Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel sitio el dia 23 del corriente mes, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 13 de abril de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Por aserdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja del 20 por 100 del precio de su primitiva tasacion, la primera parte del Quinto de Titulcia, porteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, en concepto de pasto y labor, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de aquel sitio el dia 22 del corriente mes, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 12 de abril de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.  
MADRID: 1870.